



EXPEDIENTE N° : 0370-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : INLAND ENERGY S.A.C<sup>1</sup>.  
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA TERESA Y MACHUPICCHU,  
PROVINCIAS DE LA CONVENCION Y URUBAMBA DEL  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2018.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0793-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en adelante, **CH Santa Teresa**) de titularidad de Inland Energy S.A.C. (en adelante, **Inland o administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 6 de junio del 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) del 27 de enero del 2016.
2. A través del Informe Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-ELE del 25 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) y del Informe de Supervisión Complementario N° 204-2017-OEFA/DS-ELE del 30 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inland habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 632-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 16 de marzo del 2018, notificada al administrado el 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**)<sup>4</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> El 27 de febrero del 2018, mediante Carta N° 058-2018/GD, el administrado informa al OEFA sobre el cambio de titularidad de la Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Teresa II" a Inland Energy S.A.C.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 15 al 19 del Expediente

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 37306. Folios 142/al 166 del Expediente.



5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0793-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente procedimiento.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Traándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado N° 1: Inland dispuso material excedente en el borde del río Vilcanota, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEN/AAE del 23 de marzo del 2011 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en adelante, EIA), en la cual Inland estable lo siguiente:

“V Plan de Manejo Ambiental

(...)

• Alteración de la calidad del agua

<u>Medidas recomendadas</u>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>La explotación de canteras se realizará fuera del nivel de aguas, concentrándose sobre las playas del lecho. Así mismo, el material excedente deberá ser almacenado fuera del curso y/o flujo de agua.</u></li> </ul> <p>(...)</p>
-----------------------------	---

(...)

• Posible alteración de la calidad de suelo

<u>Medidas recomendadas</u>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Los depósitos de material excedente serán localizados distantes del borde del cauce y serán dispuestos en forma de banquetas.</u></li> </ul> <p>(...)</p>
-----------------------------	--

10. De acuerdo a lo antes señalado, Inland debió proteger la vegetación que se encuentra fuera del área de trabajo; limitar las actividades del Proyecto a las áreas estrictamente necesarias; y disponer los depósitos de material excedente en zonas distantes del borde del cauce del río Vilcanota en forma de banquetas.

b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de material extraído, de los trabajos de construcción del túnel cámara de carga, el túnel de aducción y túneles (casa de máquinas, ambientes para los transformadores de potencia o túnel de excavación de agua turbinada) dispuestos en la coordenada no autorizada (WGS 84) 8546332N, 762001E al borde del río Vilcanota, ocupando una extensión aproximada de 2800m<sup>2</sup>.



12. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, dicha ubicación no pertenece a ninguno de los siete (7) poligonales autorizados en el EIA como depósito de material excedente autorizado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 y 3 del Acta de Supervisión Directa<sup>6</sup> y en las fotografías N° 2, 2-1 y 2-5 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Disco compacto contenido en el Folio 13.

<sup>7</sup> Disco compacto contenido en el Folio 13.



13. En el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de material excedente de las actividades de construcción dispuesto en la coordenada (WGS 84) 8546332N, 762001E, abarcando una extensión de 2800m<sup>2</sup> aproximadamente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en Figura 3 del Informe de Supervisión Directa<sup>8</sup>.
14. Por ello, la Dirección de Supervisión constató que Inland incumplió con lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que dispuso material extraído del túnel en un punto no autorizado correspondiente a la coordenada (WGS 84) 8546332N, 762001E, abarcando una extensión de 2800m<sup>2</sup> aproximadamente. Lo verificado por Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>.
- c) Subsanación antes del Inicio del PAS
15. El 1 de marzo del 2016, Inland presentó un escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, **levantamiento de observaciones**) adjuntando un registro fotográfico e indicando que el material extraído de los túneles se humedeció para el traslado y fue removido de la coordenada (WGS 84) 8546332N, 762001E.
16. De lo anterior, se verificó que el administrado presentó evidencias de acciones correctivas, sin embargo, las evidencias presentadas no permitieron verificar que se haya realizado la corrección total del hecho imputado debido a que las fotografías no permitían evidenciar el retiro total del material extraído de las actividades de construcción de los túneles de cámara de carga, aducción y túneles (casa de máquinas, ambientes para los transformadores de potencia o túnel de excavación de agua turbinada), que fue dispuesto en la coordenada (WGS84) 8546332N, 762001E, que abarcaba una extensión de 2800m<sup>2</sup> aproximadamente.
17. En el escrito de descargos presentado el 23 de abril de 2018, Inland presentó un registro fotográfico de fecha 23 de julio del 2015<sup>10</sup> a través del cual se evidencia que realizó el retiro del material excedente con maquinaria pesada, restableciendo el curso del agua de la quebrada que desemboca en el río Vilcanota y que atraviesa el área sobre la que versa el presente hecho imputado; asimismo se advierte que, el administrado realizó el enrocado del borde del cauce del río y una verificación de calicatas para confirmar el retiro de la roca del túnel (material excedente) con la presencia del presidente de la Comunidad de Ccollpani Grande, el Sr. Willian Yucra.
18. De las fotografías presentadas como parte del Anexo 2 del escrito de descargo, el administrado acreditó la realización de la corrección del hecho imputado realizando el retiro de todo el material excedente dispuesto en la plataforma cercana a la ribera del río Vilcanota en la coordenada de referencia (WGS84) 8546332N, 762001E, que abarcaba una extensión de 2800m<sup>2</sup> aproximadamente, confirmando el retiro del material dispuesto en toda el área.



<sup>8</sup> Disco compacto contenido en el Folio 13.

<sup>9</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>10</sup> Fotografías 2 al 5 del Anexo 2 del Escrito de Descargo, obrante en el Folio 160.



19. Además, de las fotografías 5, 6, 7 y 17 del Anexo 2 del escrito de descargos, el administrado acreditó la realización de la corrección del hecho imputado al realizar la recuperación del cauce de la quebrada existente en la zona de referencia, la verificación de ocho (8) calicatas para confirmar el retiro de la roca del túnel (material excedente) con la presencia del presidente de la Comunidad de Ccollpani Grande, el Sr. Willian Yucra.
20. De lo anterior, las fechas de las fotografías adjuntas en el Anexo 2 del escrito de descargo que acreditan la corrección del hecho imputado corresponden al 23 de julio del 2015 y, posteriormente, verifican la corrección mediante las fotografías N° 5<sup>11</sup>, y N° 7 al 16<sup>12</sup> contenidas en el Anexo 2 del escrito de descargos, que datan del 11 de enero de 2016; por lo que, el administrado habría subsanado su conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 632-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el 20 de marzo de 2018.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>11</sup> Fotografía 5 de fecha 11 de enero del 2016 del Anexo 2 del Escrito de Descargo, obrante en el Folio 160 del Expediente.

<sup>12</sup> Fotografía 7 de fecha 5 de abril del 2018 y Fotografías del 9 de abril del 2018 del Anexo 2 del Escrito de Descargo, obrante en los Folios del 161 al 163 del Expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 809-2016-OEFA/DS-SD el 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
23. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó documentación que acreditaría la subsanación de la conducta materia de análisis el 23 de julio del 2016, es decir, adecuó su conducta a la normativa vigente.
24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
25. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Riesgo Ambiental**

- (i) **La probabilidad de ocurrencia<sup>15</sup>:** Teniendo en cuenta que se toma como estimador del impacto ambiental a la probabilidad de disposición de material excedente en una zona no considerada en el instrumento de gestión ambiental, el cual derivaría de las actividades de construcción del proyecto. Se considera que las actividades de construcción ocurren en periodos mayores a un año, por lo la acción que configura el hecho imputado ocurriría en un periodo dentro a un año, se le otorga el valor de 2.
- (ii) **Gravedad de la consecuencia<sup>16</sup>:** Para el presente caso, la disposición del material excedente en el borde del río Vilcanota, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

**Tabla N° 1: Estimación de la consecuencia**

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado hacia el Instrumento de Gestión Ambiental es 14%, el cual se calculó del uso de la zona no autorizada para el depósito de material excedente versus las siete (7) zonas autorizadas mediante su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido se le asignó el valor de 2.	La disposición de material excedente en el borde del río Vilcanota representa un grado de afectación reversible y de baja magnitud. En tal sentido se asignó el valor de 1.

<sup>15</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>16</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El área donde se realizó la disposición de material excedente es de 2800m<sup>2</sup>. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 3 (Extenso).</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>En la medida que el área donde fue dispuesto el material excedente corresponde a una zona natural fuera de ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>
--	---

**b) Cálculo del Riesgo**

26. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL							
<b>RESULTADOS</b>							
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2			
* Entorno	Entorno Natural						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>			<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
2	Poco extenso	Radio hasta a 0.5 km (zona empílica)	>= 500 y < 1 000	3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				9		
* Valor	Leve				2		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**.

29. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0370-2018-OEFA/DFAI/PAS

y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Inland Energy S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 632-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inland Energy S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

LRA/cfp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA